



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 12 de marzo de 2021.

**Asunto:** Acción de Tutela Primera Instancia  
**Accionantes:** Jairo Fernando Vargas Cruz  
**Accionandos:** Superintendencia de Sociedades y otro.  
**Radicado:** 11001-2203-000-2021-00425 00

Decídese la acción de tutela formulada por Jairo Fernando Vargas Cruz en contra de la Superintendencia de Sociedades -Delegatura Procesos de Insolvencia- y el agente liquidador designado dentro del proceso de insolvencia de Minergéticos S.A. con radicación No.69309.

**ANTECEDENTES**

1. **La solicitud de amparo.** Jairo Fernando Vargas Cruz reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, mínimo vital y trabajo; en consecuencia, pide que se ordene a los accionados cancelarle los salarios y demás erogaciones laborales que hace más de ocho (8) años le adeudan.

En síntesis, sustentó tales súplicas, así:

Durante varios años, estuvo vinculado laboralmente con Minergéticos S.A., y suscribieron el 5 de diciembre de 2016, esto es, antes de su intervención un acuerdo conciliatorio sobre los salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones que le adeudaba, conciliación que “desde el primer día de intervención y control estatal” de la prenombrada empresa puso en conocimiento de la juzgadora accionada, sin que a la fecha del ruego tuitivo le haya cancelado esa acreencia laboral.

Esa situación obedece a que el proceso de intervención, pese a que fue admitido el 6 de diciembre de 2016, no ha cumplido con los principios de eficiencia, celeridad, transparencia y economía procesal, desconociendo los plazos perentorios de cada una de las etapas establecidos para cada actuación procesal, toda vez que han transcurrido más de cinco (5) años de las primeras actuaciones, y más de 50 meses de iniciada la intervención, sin que la Superintendencia de Sociedades haya devuelto un solo peso a las víctimas reconocidas, a pesar de que el inventario de bienes allí efectuado muestra que los activos de la intervenida superan varias veces el valor reconocido a los afectados con la captación ilegal de dineros.

Aunque jurídicamente no se requería, promovió un proceso laboral, siendo asignado por reparto al Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el que dictó sentencia el 28 de enero de 2020 avalando la susodicha conciliación, recurriendo en apelación su contendor. Esta Corporación admitió la alzada el 10 de febrero de este año, corriendo luego traslado para formular alegaciones, pero, muy seguramente, tardará la resolución de ese recurso, por cuanto el Magistrado Sustanciador está conociendo procesos de agosto de 2018, amén que no es improbable que su contraparte acuda en casación, por lo que pasaran años para que le sea cancelada dicha deuda laboral.

El impago de la aludida acreencia vulnera los derechos cuya protección reclama, en tanto que él y su esposa son personas de la tercera edad (60 y 55 años), ésta última es discapacitada, carecen de recursos, está afectada su salud (episodios depresivos, tensión alta, insomnio, estrés), afrontan cobros ejecutivos. Estaban viviendo con las ayudas de familiares, pero esa solidaridad a raíz de la pandemia se “menguó hasta casi 0”.

Está demostrado, entonces, su vínculo laboral con la sociedad intervenida, la suficiencia de activos para cubrir las deudas a los acreedores, como también que el juicio laboral no es un mecanismo idóneo que garantice sus derechos laborales y que no se avizora la terminación del proceso de intervención, por lo que resulta procedente que el juez constitucional ordene materializar el pago de la susodicha deuda.

2. **La réplica.** La Superintendencia de Sociedades informó, en lo medular, que el aquí accionante, en primer lugar, “no es parte dentro del proceso de intervención de Minergéticos en toma de posesión como medida de intervención y otros, toda vez que no tiene la calidad de afectado ni intervenido”; y, en segundo lugar, ha promovido ocho (8) acciones de tutela contra esa entidad, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, bajo los mismos supuestos de hecho y con el fin de que se reconozcan y paguen dentro del proceso de intervención de la precitada empresa en toma de posesión como medida de intervención, acreencias laborales a su favor.

Dichas acciones constitucionales las relacionó en un cuadro inserto en su contestación, en las que las identificó indicando la radicación, la fecha, el Despacho Judicial y las súplicas formuladas en cada una de esas demandas, todas encaminadas a que se ordene el pago de la susodicha acreencia laboral.

El Agente Liquidador guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, a toda persona asiste el derecho de acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, en procura de la inmediata protección de sus derechos fundamentales, siempre que éstos le hayan sido conculcados o amenazados, en virtud de las conductas activas u omisivas de las autoridades públicas o, eventualmente, de los particulares, según las pautas definidas por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Así mismo, es sabido que el ejercicio desmesurado o abusivo del excepcional mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, trae consigo un perjuicio para toda la sociedad y comporta una pérdida de la capacidad judicial del Estado

3

*N.E.S.V. Exp. T- 2021-00425*

para despachar los requerimientos de las demás personas; por esa razón, el legislador estableció que debía rechazarse por temeridad la solicitud de amparo “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales” (artículo 38 del Decreto 2591 de 1991).

Consecuentemente, para establecer si esa conducta se configura o no, es necesario determinar si entre la nueva acción y la otra u otras formuladas existe identidad de sujetos procesales, pretensiones, hechos y derechos, como también, si la repetición de la tutela obedece o no a un motivo justificado, por vía de ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que comporten la modificación del marco fáctico.

3. Ahora bien, según la demanda tutelar, el accionante deprecando el amparo de sus prerrogativas a la vida digna, dignidad humana, mínimo vital y trabajo, pide que se ordene a la Superintendencia de Sociedades -Delegatura Procesos de Insolvencia- y el Agente Liquidador designado dentro del proceso de insolvencia de Minergéticos S.A. cancelarle los salarios y demás erogaciones laborales que hace más de ocho (8) años le adeudan, atendiendo la inidoneidad del juicio laboral para lograr ese cometido.

Solicitud anterior, que a juzgar por la demanda de tutela adosada como anexo al presente ruego y que fuere radicada en el mes de octubre de 2020 ante la Sala Laboral de este cuerpo colegiado (Rad. 2020-0656), remitida a la Corte Suprema de Justicia en su misma especialidad, resulta idéntica a la que dio origen al amparo de la referencia, en tanto que en ambas se invoca la protección de idénticos derechos fundamentales, están dirigidas contra los mismos sujetos, con igual propósito y compartiendo un fundamento fáctico análogo, sin que emerja de la actuación acopiada, alguna justificación o variación que habilite la nueva interposición de éste mecanismo residual y subsidiario. La verdad es que ninguna situación sobreviniente a la argüida en la demanda inicial trajo en el nuevo libelo constitucional.

Esa circunstancia, incluso fue advertida por la enjuiciada al contestar la acción constitucional en su contra, quien no solo aludió a la queja referida, sino además, dio cuenta

de otras tutelas presentadas por el aquí activante, enfiladas a obtener dentro del proceso de intervención de la empresa Minérgéticos S.A., el reconocimiento de sus acreencias laborales, y de intervenir en esas acciones los mismos sujetos a los aquí involucrados, manifestación que, además, se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, según lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Por ende, el auxilio suplicado resulta improcedente, por cuanto el señor Vargas Cruz ha acudido en pretérita oportunidad a la jurisdicción constitucional, aduciendo circunstancias idénticas a las ahora expuestas, con el mismo propósito, sin que haya soportado alguna razón para ejercer este mecanismo.

4. Así, ante la presencia de identidad de sujetos, de objeto y de causa *petendi*, aunado a que el gestor imploró nuevamente la salvaguarda sin invocar alguna situación sobreviniente que amerite pronunciamiento del juez constitucional, resulta inviable abordar en sede tutelar el debate aquí suscitado (artículo 38 del Decreto 2591 de 1991), por lo que el auxilio rogado será desestimado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

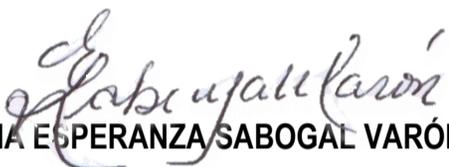
## RESUELVE

**Primero.-** **NEGAR** el amparo solicitado por Jairo Fernando Vargas Cruz contra la Superintendencia de Sociedades y el Agente Liquidador de Minérgéticos S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.-** De no ser impugnado este fallo, **remítase** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada

  
CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada

  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada